

Estrangeros Marineros, no sean admitidos en la Carrera, ni por Contramaestres: y los naturales no naveguen en Vageles estrangeros: y puedanse admitir Marineros Levantiscos. Vease *Marineros* en la ley 12. y siguientes, tit. 25. lib. 9. fol. 300. y 301.

Estrangeros, recivanse en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates. Vease *Fabricadores* en la ley 17. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Estrangeros, Navios estrangeros no pasen a las Indias. Vease *Armadas* en la ley 22. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Estrangeros Trompetas. Vease *Armadas* en la ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Estrangeros, Navios, y Vrcas estrangeras, no se les dé licencia para pasar á las Indias. Vease *Armadas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Estrangeros, las Naos estrangeras donde han de surgir, en caso de llegar las Armadas á Sanlucar. Vease *Navegacion* en la ley 55. titul. 36. lib. 9. fol. 86.

Estrangeros, quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navios, y personas estrangeras. Vease *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y siguientes, tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Estrangeros, no sean Maestres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Estrangeros en Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Estrangeros Marineros en Filipinas, no sean obligados á composicion. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Estrangeros Santa Eucharistia. Eucharistia, el Santissimo Sacramento de la Eucharistia se administre á los Indios que fueren capaces, ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, los Prelados hagan poner el

Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que se les administre por Viatico, ley 20. titul. 1. lib. 5. fol. 4.

Eucharistia, Missa del Santissimo Sacramento se celebre cada Lunes, ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, cada año se celebre vna fiesta al Santissimo Sacramento con toda solemnidad, ley 22. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, todos los Fieles acompañen al Santissimo Sacramento, ley 26. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Eucharistia, todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese, y reciba el Santissimo Sacramento, ley 28. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

#### Examen.

Examen de los presentados á Prebendas. Vease *Patronazgo* en la ley 15. tit. 5. lib. 1. fol. 23.

Examen de los Doctrineros en sedevacante. Vease *Doctrineros* en la ley 37. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Examenes de las Universidades. Vease *Universidades* en la ley 18. y siguientes, y en la ley 57. titul. 22. lib. 1. fol. 113. y 119. y 120.

Examen de los proveidos para oficios de hacienda Real. Vease *Consejo, Aut.* 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Examen de los proveidos para Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales*. Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Examen de Pilotos, y Maestres. Vease *Piloto mayor* en la ley 9. y siguientes, tit. 23. lib. 9. fol. 287.

#### Execuciones.

Execuciones, y entregas, las ejecuciones que emanaren de las Audiencias, se cometan á sus Alguaziles, ley 1. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execuciones, no se puedan hacer en Casas de perlas, y su aviamiento, haciendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se haga en los ingenios de

moler metales, nisus avios, 1.3. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se pueda hacer en ingenios de azucar, y puedase hacer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, puedase hacer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no se haga en armas, y cava-lllos, sino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las ejecuciones contra vecinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, se pueda hacer en oficios vita-licos, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima, ley 9. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las ejecuciones, guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar, y no exce-dan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde hu-viere costumbre, lleven los Alguazi-les los derechos de las ejecuciones, conforme á la ley 11. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles ejecutores no lleven mas de vnos derechos en cada ejecucion, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados á la Camara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de ejecucion, hasta que esté pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezi-ma de las ejecuciones, y en los demás derechos se proceda con moderacion,

ley 15. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execution de las sentencias, en juicio de residencia. Vease *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Executiones, condenaciones executables en juicio de residencia. Vease *Resi-dencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Executiones, si conviene hazerse en inge-nios de moler metales. Vease *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

#### Executores.

Executores, no se envien para cobrar la hacienda de las Caxas de Comunidad. Vease *Caxas de censos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderense sus salarios. Vease *Servicio perso-nal* en la ley 46. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en mate-riales de hacienda. Vease *Tribanales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Casa de Contratacion para la Corte. Vease *Casa de Contra-tacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

#### Executorias.

Executorias, á cargo de vn Consejero. Vease *Consejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Vease *Tesonero del Consejo* en las leyes 3. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes á que las guarden. Vease *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, que autos han de llevar in-sertos. Vease *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. Vease *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguias. Vease *Andien-cias*

## E Indice general F

*Cias en la ley 119. titul. 15. lib. 2. fol. 205.*

*Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Consejo. Vease Oficiales Reales en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.*

### *Exemplares.*

*Exemplares, como se ha de resolver por ellos en el Consejo. Vease Consejo en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.*

### *Exemptos.*

*Exemptos, Clerigos exemptos. Vease Clerigos en la ley 11. titul. 12. lib. 1. fol. 53.*

### *Expedientes.*

*Expedientes, los encomienda el Presidente del Consejo. Vease Presidente de el Consejo en la ley 4. titul. 3. lib. 2. fol. 152.*

### *Expulsos.*

*Expulsos de las Religiones. Vease Arzobisplos en la ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.*

### *Fabricas.*

*Fabricas, y fortificaciones, quando se enviaren trazas, o plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.*

*Fabricas, y fortificaciones, procurese desmontar, y labrar la tierra al rededor de el sitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.*

*Fabricas, y fortificaciones, el Governor y Capitan general assista a las fabricas, y fortificaciones, y en que forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.*

*Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. titul. 6. libro 3. fol. 30.*

*Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya*

*Sobreestantes, ley 5. tit. 6. lib. 3. fol. 31.*

*Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas, que tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.*

*Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante a ellas no se entrometan las Justicias de la Provincia, ley 7. titul. 6. lib. 3. fol. 31.*

*Fabricas, y fortificaciones, asistan a ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.*

*Fabricas, y fortificaciones, lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranças, ley 9. titul. 6. libro 3. fol. 31.*

*Fabricas, y fortificaciones, a los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, como se contiene en la 1. 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, si le trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales, como se ordena en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, ley 12. titul. 6. libro 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, si la fabrica durante mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, sus sitios estén bien abastecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, se lleven esclavos, que trabajen, ley 15. titul. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, los Comisarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. titul. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y dissensiones entre Comisarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.*

*Fabricas de Navios, sus cuentas por quien se*

## F De leyes de las Indias. F

*se han de tomar. Vease Contadores de el Consejo en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.*

*Fabricas, no se hagan a costa de la Real hacienda sin consulta. Vease Situaciones en la ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.*

*Fabricas de Iglesias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Vease Iglesias en la ley 2. y siguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.*

*Fabricas de las Iglesias Catedrales se acaben, y perfeccionen. Vease Iglesias en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.*

*Fabricas en Pueblos de Espanoles, Indios, estancias, y assentamientos de minas, se edifiquen, y reparen las Iglesias. Vease Iglesias en la ley 16. titul. 2. lib. 1. fol. 9.*

*Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Iglesias, no se gasten en recibimientos. Vease Iglesias en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.*

*Fabricas, los Indios fabriquen casas para sus Curas. Vease Casas en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.*

*Fabricas, bienes de fabricas, y Hospitales de Indios. Vease Iglesias en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.*

*Fabricas de Iglesias, no lleven salario por esto los Oidores Comisarios. Vease Oidores en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.*

*Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya un Maestro mayor de fabricas, y carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.*

*Fabricadores, y fabricas, a los fabricadores de Naos se les de el socorro, que se declara, ley 2. titul. 28. lib. 9. fol. 17.*

*Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.*

*Fabricadores, y fabricas, sobre Navios vie-*

*jos no se hagan obras, sa candolos de sus cimientos, y que inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.*

*Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puenten en quartiles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven trastiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, los cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcazares, y mactaje como se ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria se hagan de modo, que no haya planchadas, y si las huviere, se abran en esquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve a proa una canasta para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, cada Nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, o Flota lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, los Navios van tambien marinerados, aparejados, y estancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no se hagan camarotes sobre las camaras de popa, ni cosa que embaraice, ley 13. titul. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de ceda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maefrança reciba Aprendiz, si no fuere recomendadas, conforme a la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.*

*Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Universidad*

# F Indice general

FI

dad señale los bastantes, ley 16. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

*Fabricadores, y fabricas, en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y extrangeros, y no hagan precios por Comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.*

*Fabricadores, y fabricas, ningun Capataz teme el aderezo de dos Naos à un tiempo, ley 18. titul. 28. lib. 9. fol. 19.*

*Fabricadores, y fabricas, haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.*

*Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maestranças de Navios por cuenta del Rey, se hagan por semanas, en mano propia, y como se ordena, ley 20. titul. 28. lib. 9. fol. 19.*

*Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, sean conforme á las ordenanças de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.*

*Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares, titul. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. allí.*

*Fabricadores, y fabricas, los gastos en Nao merchanta para de guerra, recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que allí se refiere, ley 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.*

*Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maestrança de Indias asista con los Ministros del Oceano a señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.*

*Fabricadores, y fabricas, medidas que, ultimamente mandó el Consejo ejecutar para fabricar Galeones de ochocientas toneladas, en 22. de Março de 1679. Vease la nota, titul. 28. lib. 9. fol. 38.*

*Fabricadores naturales, preferidos en la elección de Naos. Vease Armadas, y Flotas en el Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.*

*Factores de la Ral. hacienda, hagan las probanzas por falta de Fiscal. Vease Fiscales en la ley 46. titul. 18. lib. 2. fol. 1238.*

*Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease Juegos, y jugadores en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.*

*Factores.*

*Factor de la Casa, tenga su Escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.*

*Factor de la Casa, enviando de las Indias algo consignado á los Iuezes Oficiales de la Casa para compra de cosas d'el servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.*

*Factor de la Casa, tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viriere, ó se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo; y fotta de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.*

*Factor de la Casa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacen de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarañas de vna, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 8. fol. 154.*

*Factor de la Casa, lo que se huviere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas, sea por mano del Factor, como està ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.*

*Factor de la Casa, declarase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas, que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.*

*Factor de la Casa, vn Oficial de el Factor tenga cuenta con las Atarañas, y el salario que se declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.*

*Factor de la Casa, de qué data, y instrumentos ha de resultar su cargo; como se ha de format, y sean por los mismos generos. Vease Contaduria de Averias en las leyes 31. 32. y 33. titul. 8. lib. 9. fol. 1840.*

*Factores de la Ral. hacienda, hagan las probanzas por falta de Fiscal. Vease Fiscales en la ley 46. titul. 18. lib. 2. fol. 1238.*

*Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease Juegos, y jugadores en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.*

*Factores,*

# F De leyes de las Indias.

FF 228

*Factores, no excedan de sus oficios, den relacion de genieros: deseles instrucion: reformense en las Indias. Vease Oficiales Reales en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.*

*Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haciendas, con distincion de lo civil, y criminal. Vease Consulado de Sevilla en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.*

*Factores en los Consulados de Lima, y Mexico. Vease Consulados de Lima, y Mexico, ley 59. y siguientes, tit. 46. lib. 9. desde el fol. 143.*

*Factores de Mercaderes, puedan passar á las Indias con licencia de la Casa, por el tiempo que se declara. Vease Pasajeros en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.*

*Falda.*

*Falda del Prelado, en presencia del Virrey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. Vease Precedencias en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.*

*Falsedades.*

*Falsedades de cuentas, su conocimiento. Vease Tribunales de Cuentas en la 1.84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.*

*Fable.*

*Fable de las Casas de moneda, aplicado á la litmosna del vino, y aceite. Vease Monasterios en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.*

*Fable, Caxá de fable. Vease Casas de moneda en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.*

*Santa Fe Católica.*

*Fé Católica, como se deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar á los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.*

*Fé Católica, los Articulos de la Fé se prediquen, enseñen, y persuadan á los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.*

*Fé Católica, forma de enseñarla á los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.*

*Fé Católica, los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores tengan muy especial cui-*

*Familiares amancebados. Vease Inquisicion en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.*

*Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios. Vease Inquisicion en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.*

*Familiares del Santo Oficio, no tengan asientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. Vease Precedencias en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.*

*Familiares de la Inquisicion, y Ministros, sus calidades personales. Vease Inquisicion en la ley 29. titul. 19. lib. 1. fol. 98.*

*Familiares de Consejeros, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios. Vease Consejo de Indias en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.*

*Faroles.*

*Faroles, las Naos de Armada, y Flota traigan á dos faroles. Vease Navegacion, y viage en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.*

*Febre.*

*Febre de las Casas de moneda, aplicado á la litmosna del vino, y aceite. Vease Monasterios en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.*

*Febre, Caxá de febre. Vease Casas de moneda en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.*

*Santa Fe Católica.*

*Fé Católica, como se deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar á los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.*

*Fé Católica, los Articulos de la Fé se prediquen, enseñen, y persuadan á los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.*

*Fé Católica, forma de enseñarla á los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.*

*Fé Católica, los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores tengan muy especial cui-*

cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Católica, procurense desatagar las idolatrias, dando las Justicias Reales favora los Eclesiasticos, ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Católica, los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiten a los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Católica, los falsos Sacerdotes, y hechizeros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Católica, profesion de la Fé en las Universidades. Vease Universidades en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Fé Católica, los ocupados en la conversion de los Indios, sean preferidos. Vease Informaciones en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Fé Católica, Ministriles, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease Castillos en la ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Fé Católica, se predique en las nuevas pacificaciones, quando: con qué preventiones, y forma. Vease Pacificaciones en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Fé Católica, de causas de Fé contra Indios, y de hurtos, y maleficios, qué Iuezes han de conocer. Vease Indios en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Fé Católica, guardese la integridad de nuestra Santa Fé Católica. Vease Extrangeros en las leyes 9. y 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Fé Católica, vños de los Indios, que no fueren contra la Fé Católica, se guarden. Vease Gobernadores en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fé Católica, no coman los Indios carne humana, ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Fiancas

Fiancas de los proveidos para las Indias en oficios de hacienda Real. Vease Consejo de Indias en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Fiancas del Tesorero del Consejo. Vease Tesorero general del Consejo en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Fiancas de calumnia, no dñen los Fiscales. Vease Fiscales en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiancas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease Gobernadores en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Fiancas de los Tenientes de Gobernadores. Vease Gobernadores en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Fiancas, libro de fiancas tengan los Escrivanos de Cabildo. Vease Escrivanos en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fiancas de los Tenientes de Escrivanos de Camara. Vease Escrivanos de Camara en la ley 7. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Fiancas de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de lo, Indios. Vease Caxas de censos en la ley 19. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiancas por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease Tributos en la ley 64. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Fiancas, no sea necesario que intervengan fiancas sobre despachar Iuezes de agravios de Indios. Vease Pesquisidores en la ley 12. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Fiancas de Oidores, y otros Iuezes de commision. Vease Pesquisidores en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Fiancas de Alcaldes, y Garceleros. Vease Alcaldes, y Garceleros en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Fiancas, reconozcan los Contadores de Cuentas. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Fiancas de Oficiales Reales, que passaren á las Indias. Vease Oficiales Reales en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fiancas, dñen los Oficiales Reales donde se previene. Vease Oficiales Reales en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fiancas de Oficiales Reales, por si, y sus Tenientes, y se subroguen. Vease Oficiales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fiancas de Oficiales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fiancas de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, quando se han de reconocer, y renovar. Vease Oficiales Reales en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fiancas, renovacion de fiancas de los Oficiales Reales, y forma en que se ha de hacer, y ponganse en las Caxas. Vease Oficiales Reales en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fiancas del Teniente, ó Substituto de Oficial Real ausente. Vease Oficiales Reales en la ley 22. titul. 4. libro 8. fol. 28.

Fiancas de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Vease Casa de Contratacion, y los autos de el Consejo 28. y 66. referidos tit. 4. libro 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.

Fiancas, recívanse con parecer de todos los Oficiales Reales. Vease Administracion de Real hacienda en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Fiancas por los tributos de la Real Corona dñen los Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease Tributos de la Corona en las leyes 9. y 10. titul. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Fiancas de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Estava ordenado, que diessen la mitad en estos Reynos, y esta resolucion se limitó despues, y se permitió, que las diessen todas en las Indias. Vease Oficiales Reales en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Fiancas de los Consignatarios, en la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan obligación á darlas, y basté en sus tierras, con las sumisiones que se refieren. Vease Casa de Contratacion en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Fiancas de los que llevaren esclavos á las Indias. Vease Casa de Contratacion en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Fiancas de los Iuezes Oficiales de la Casa, con qué diferencia, cantidad, , renovacion, y distincion de tiempos.

Tomo 4.

Vease Iuezes Oficiales de la Casa en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Fiancas del Oficial de el Tesoro, abonos, y sumission. Vease Oficial del Tesoro de la Casa en la ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fiancas, no las puedan hacer los Iuezes, y Ministros de la Casa. Vease Iuezes Oficiales de la Casa en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fiancas del Receptor de la Averia, su cantidad, y calidad. Vease Averia en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Fiancas de los proveidos en oficios, y otras. Vease Escrivanos de la Casa en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Fiancas de los Alguaziles de la Casa, vease en la ley 1. titul. 1. lib. 9. fol. 201.

Fiancas de los Compradores de plata, por lo que entrare en su poder, y no las puedan hacer por otros. Vease Compradores de plata en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Fiancas de los Generales, Almirantes, Ministros, Oficiales, Cabos, gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Vease Generales en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.

Fiancas, no se permita embarcar á los obligados por fianca, ó deuda que tocare al Consejo. Vease Generales en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Fiancas de los Escrivanos de Raciones. Vease Escrivanos de Raciones en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Fiancas de los Maestres de Plata. Vease Maestres de Plata en la ley 3. tit. 24. libro 9. fol. 292. y si fuere Dueño, ó Maestre, lleve este cargo, y afiance, ley 6. alli.

Fiancas de los Maestres de Naos. Vease Maestres de Naos en la ley 20. y siguientes, tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Fiancas de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Vease Visitas de Naos en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Fiancas de los Depositarios generales se

Qq re-